

Nombre/Asunto:	Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de la Escuela Infantil
Fecha de aprobación:	13-08-2004
Fecha entrada en vigor:	25-10-2004
Ámbito	Término municipal de Miño
Publicaciones:	B.O.P. n°:246 de 25-10-2004
Modificaciones:	BOP n°:292 de 21-12-2004; BOP n°34 de 12-02-2005.

Artículo 1º.- Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Miño establece la tasa por la prestación del servicio de la escuela infantil municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de la escuela infantil municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa o servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Teniendo en cuenta que los usuarios del servicio gravado por esta tasa son menores de edad que no tienen capacidad de obrar, actuarán en su nombre, con efectos previstos en la Ley General Tributaria, sus padres, tutores, o cualquier otro representante legal.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que son causantes o colaboran en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 5º.- Estimación de las rentas, tarifas, descuentos y exenciones.

Este baremo se adapta al publicado por la Consellería de Familia, Promoción do Emprego, Muller e Xuventude a través del Decreto 70/2002, de 28 de febrero, por el que se aprueba el régimen de precios de los centros de atención a la primera infancia dependientes de dicha Consellería (DOG número 52, de 13 de marzo de 2002), que regirán mientras que no existan modificaciones posteriores y que serán los siguientes:

- SMI (salario mínimo interprofesional) para el año 2004: 460,5 euros/mes, fijado por el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre.

- Precio base/mes por asistencia (8 horas/día):110 euros/mes.

- El precio mensual de cada hora en que se incremente el horario normal será de 13,75 euros/mes.

- El precio por el servicio de comedor: 33 euros mensuales.

- El Decreto 70/2002 señala únicamente los precios por asistencia en horario completo, los ratios por horario reducido se obtienen con aplicaciones porcentuales.

Se establece un servicio de horas sueltas para los no usuarios del servicio, con bonos de 12 y 6 horas con un precio de 6 euros/hora.

Los precios no incluidos en la orden también se revisarán anualmente.

Artículo 6º.- Base imponible y cuota tributaria.

6.1 La base imponible vendrá determinada por la renta per capita mensual, entendiéndose por tal el resultado de dividir por el número de personas que componen la unidad familiar el cociente de dividir por doce la suma de los ingresos totales de la unidad familiar.

TARIFA EN FUNCIÓN DEL SMI	REDUCCIONES	JORNADA DE MAÑANA (8:00-13:00)	JORNADA DE MAÑANA (8:00-14:00)	JORNADA DE TARDE (14:00-20:00)	JORNADA COMPLETA (hasta 8 horas)	SERVICIO DE COMEDOR	HORARIO AMPLIADO (por hora)	MATRÍCULA
Inferior al 30% del SMI	100%	0 euros	0 euros	0 euros	0 euros	0 euros	0 euros	30 euros
Del 30% al 50% del SMI	100%	0 euros	0 euros	0 euros	0 euros	16,50 euros	6,87 euros	30 euros
Del 50% al 75% del SMI	70%	23,10 euros	26,40 euros	26,40 euros	33 euros	16,50 euros	6,87 euros	60 euros
Del 75% al 100% del SMI	40%	46,20 euros	52,80 euros	52,80 euros	66 euros	16,50 euros	6,87 euros	60 euros

Del 100% al 150% del SMI	10%	70 euros	80 euros	80 euros	99 euros	33 euros	13,75 euros	90 euros
Superior al 150% del SMI	0%	77 euros	88 euros	88 euros	110 euros	33 euros	13,75 euros	90 euros

Se entiende por unidad familiar la formada por los padres e hijos menores de dieciocho años o hijos mayores de dieciocho años, con una minusvalía superior al 33 por ciento. En el caso de familias monoparentales, y para los efectos de calculo de la renta per capita, se incrementa en un 0,8 el número real de miembros que componen la unidad familiar. Para los efectos, tiene la consideración de ingresos la suma de la parte general mas la parte especial de la base imponible, previas a la aplicación del mínimo personal y familiar del impuesto sobre la renta de las personas físicas. para las personas no obligadas a declarar, las bases imponibles a que hace referencia se obtendrá como resultado de aplicarles a los datos existentes en la Administración los criterios de legislación sobre la renta de las personas físicas.

6.2 La cuota tributaria se calculará con las siguientes tarifas máximas:

- Contribuciones mensuales por horas de uso, horas complementarias, matrícula anual y horas sueltas.

SERVICIO DE HORAS SUELTAS

Bono de 12 horas: 72 euros.

Bono de 6 horas: 36 euros.

- Contribuciones mensuales por los servicios complementarios de desayuno y merienda:

TARIFA EN FUNCIÓN DEL SMI	SERVICIO DE DESAYUNO	SERVICIO DE MERIENDA
Inferior al 30% del SMI	0,25 euros	0,50 euros
Del 30% al 50% del SMI	0,25 euros	0,50 euros
Del 50% al 75% del SMI	0,50 euros	1 euros

Del 75% al 100% del SMI	0,50 euros	1 euros
Del 100% al 150% del SMI	0,50 euros	1 euros
Superior al 150% del SMI	0,50 euros	1 euros

6.3 Beneficios fiscales:

- a. Niños pertenecientes a familias numerosas, descuento de un 20 por ciento.
- b. Niños pertenecientes a familias monoparentales, descuento de un 20 por ciento.
- c. Cuando asistan a este centro varios hermanos, descuento de un 20 por ciento cada niño/a atendido/a. En el caso de que estos hermanos naciesen en un parto múltiple, el descuento será de un 30 por ciento por cada niño.

Estos descuentos serán acumulables en caso de concurrir estas circunstancias en la misma plaza.

Cuando el niño/a atendido ingrese en el centro con posterioridad al día 15 del mes, la cuota que corresponde pagar por dicho mes, tendrá un descuento del 50 por ciento.

Artículo 7º.- Retribución y período impositivo.

La tasa se retribuirá cuando se inicie la prestación del servicio. El período impositivo coincide con el año natural, rateado por meses.

Artículo 8º.- Liquidación, recaudación y gestión.

8.1 La liquidación de la cuota tributaria se practicará por meses naturales y deberán abonarla los interesados en los diez primeros días de cada mes, en la entidad o entidades financieras que indique el Ayuntamiento o, en su caso, el concesionario del servicio. En cualquier momento el sujeto pasivo tendrá la posibilidad de domiciliar los recibos.

Cuando se trate de liquidaciones por los servicios de horas sueltas cuya cuantificación se pueda efectuar antes de prestar el servicio se realizará el ingreso antes de la prestación del mismo en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se señalen en la liquidación.

8.2 No se abonará la tarifa que corresponda al mes en que el centro permanezca cerrado por razones de vacaciones de verano. Si por cualquier motivo el centro permaneciese cerrado durante un número superior a quince días consecutivos, no se abonará la tarifa que corresponde a este período.

8.3 La no existencia de usuario al centro durante un período determinado no supone reducción ninguna, ni extinción de la tarifa, mientras no se formalice la baja correspondiente.

Cuando por causa debidamente justificada, el niño/a deje de asistir temporalmente al centro, el sujeto obligado estará exento de abonar la cuota mensual desde el primer día al segundo mes natural siguiente a la fecha de ausencia del centro. La suspensión de la cuota durará hasta el día primero del mes natural en que tenga lugar la incorporación del niño al centro. No obstante, si la reincorporación se produce con posterioridad al día 15 del mes, la cuota correspondiente a dicho mes se reducirá en un 50 por ciento.

La solicitud de suspensión de la cuota, junto con la acreditación documental de la circunstancia que la motiva, deberá presentarse ante el Sr. Alcalde, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

En los casos de suspensión temporal de la cuota, el pago correspondiente al mes de reincorporación se realizará en el plazo de diez días siguientes al de la fecha de la suspensión solicitada, el sujeto obligado deberá ingresar las cuotas atrasadas en el plazo de diez días al de la notificación de la resolución denegatoria.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desenvuelva.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.